JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo.
Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00072-00

Encontrándose las diligencias para decidir sobre su admisión y a partir de la información suministrada en el escrito de demanda, se concluye que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en consideración al factor funcional, por lo tanto, se rechazará la demanda.

En efecto, el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2011 establece que "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*".

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "*La jurisdicción ordinara en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial".* (A-930 de 2021).

De cara al caso concreto, se advierte que lo pretendido por el demandante es que se reconozcan los honorarios causados con ocasión de la gestión que, como abogado, adelantó a favor de la demandada, relacionada con el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por tanto, y comoquiera que la pretensión reclamada se dirige para el pago de acreencias surgidas de la prestación de un servicio de carácter privado, se colige que este juzgado no es el competente para conocer la ejecución presentada, toda vez que la misma debe tramitarse ante la especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo el factor funcional.

2.- En consecuencia, REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sea sometidas a reparto entre los JUZGADOS LABORALES DEL

CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ